

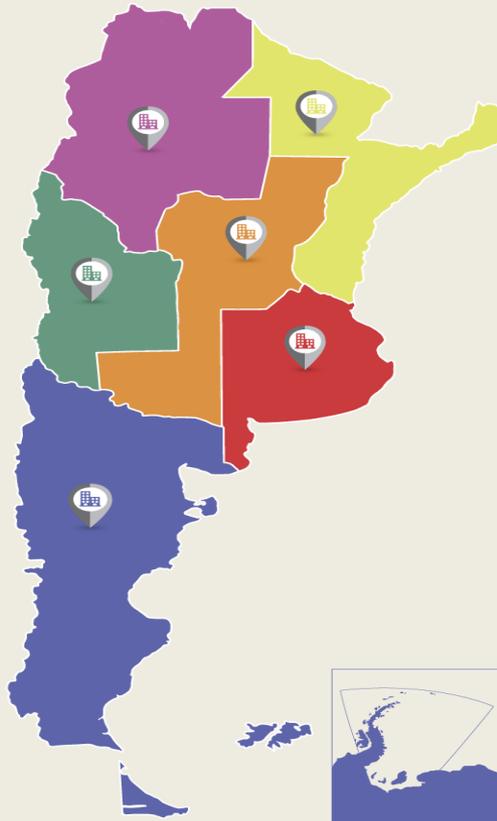
Ciclo de Tributos Provinciales 6° reunión 18/9/2023

Tributos Municipales y el Convenio
Multilateral: Distribución de Ingresos

Mgter Analía Paula Magno

Los municipios del país

CANTIDAD DE MUNICIPIOS POR REGIÓN



Buenos Aires: 135

30 23 82



Centro: 927

4 10 913



NOA: 405

6 10 389



NEA: 514

6 8 500



Cuyo: 105

6 10 89



Sur: 210

2 10 198



**Total municipios del país
2296**



Más de 150 mil habitantes

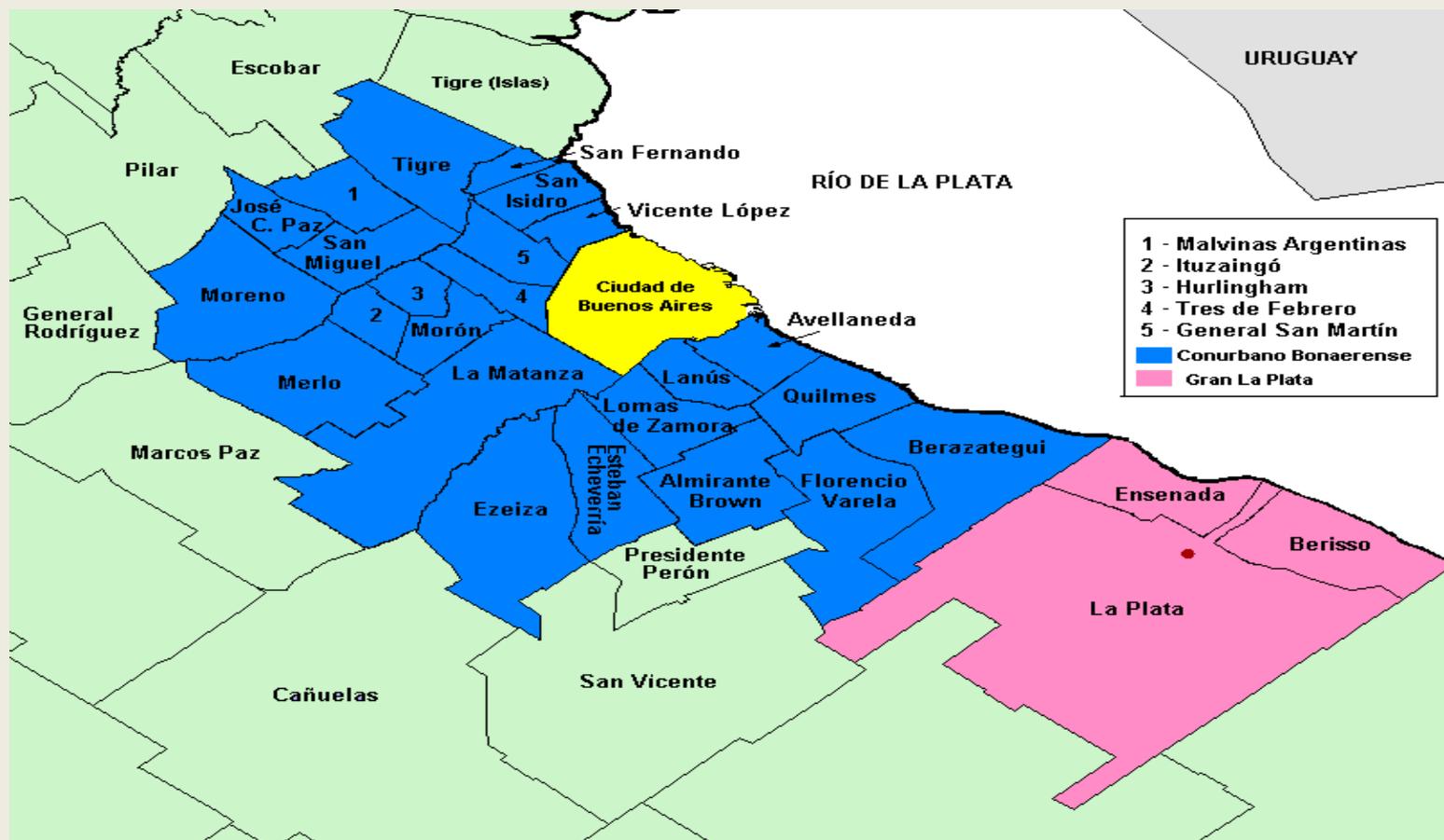


Entre 150 y 50 mil habitantes



Menos de 50 mil habitantes

Los municipios del Conurbano Bonaerense y Gran La Plata



Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales

- Ley N° 23548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales
- Ley N° 10650 de la Provincia de Buenos Aires adhiere al Régimen de Coparticipación Federal de impuestos establecido por Ley Nacional N° 23548.

Facultades de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires

Las facultades de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires para la creación y recaudación de recursos surge de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 192 inciso 5.

Fuente de Recursos Municipales

Según lo establecido en el artículo 226 de la Ley orgánica de las municipalidades (LOM) Decreto-Ley 6769/58 los Recursos Municipales son:

- “1° Alumbrado, limpieza, riego y barrido con excepción de los casos en que la prestación se haga efectiva sobre inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.
- 2° Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales ni prohibir la introducción de los mismos.
- 3° Inspección y contraste anual de pesas y medidas.

Fuente de Recursos Municipales

- 4° Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 5° En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales.
- 6° Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 7° Edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.3° Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
- 8° Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

Fuente de Recursos Municipales

- 9° Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 10° Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
- 11° Patente de animales domésticos.
- 12° De mercados y puestos de abasto.
- 13° Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
- 14° Patentes de cabarets.

Fuente de Recursos Municipales

- 15° Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.
- 16° Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
- **17° Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad (...)**
- 18° Desinfecciones.
- 19° Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.
- 20° Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.

Fuente de Recursos Municipales

- 21° Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.
- 22° Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signaturas de protestos.
- 23° Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
- 24° Registros de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal
- 25° Licencias de Caza y pesca con fines comerciales.
- 26° Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.

Fuente de Recursos Municipales

- 27° Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales.
- 28° Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y la que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
- 29° Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
- 30° Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los concejos deliberantes.
- 31° Participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias originadas en todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable.
- 32° Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución

Ley Orgánica de las Municipalidades

El artículo 227 de la LOM establece que *“La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.”*

Composición de la Municipalidad

- Departamento Ejecutivo
- Departamento Deliberativo: Sanción de las Ordenanzas

Publicidad de las normas tributarias y procedimentales municipales – Jurisprudencia

La Sentencia de Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 25 de Agosto de 1998 en autos “Gallardo, Alicia Angela c/ Municipalidad de Colón s/ Demanda contencioso administrativa” (...) La Ley Orgánica Municipal atribuye al Departamento Ejecutivo la promulgación y publicación de ordenanzas y, consecuentemente, cabe reconocerle atribuciones para determinar razonablemente el medio a utilizar. Tal conclusión haya adecuado sustento en lo dispuesto por el art. 125 de la Ordenanza General 267 (procedimental de los municipios) pues dicha norma prevé que los reglamentos administrativos producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el Departamento Ejecutivo (...)

Publicidad de las normas tributarias y procedimentales municipales

“Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo: (...) Inciso 2º: Promulgar las Ordenanzas o en su caso vetarlas dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde su notificación. Asimismo dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal, las disposiciones del Concejo y las Ordenanzas”.

“Inciso 18: Confeccionar el Boletín Oficial Municipal en el que deberán publicarse las Ordenanzas del Concejo, Decretos y Resoluciones de ambos departamentos, que dicten las Autoridades del Gobierno Municipal. El Boletín Oficial Municipal se confeccionará como mínimo una vez por mes, y se pondrá en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, que al efecto se determine; también deberá incorporarse en la página Web oficial del Municipio, sin restricciones.”

“Inciso 19: Llevar un Registro Especial de Ordenanzas y Disposiciones en general, numerado correlativamente, que adhieran a normas de carácter Provincial.

Publicidad de las normas tributarias y procedimentales municipales

- REGISTRO PROVINCIAL DE ADHESIONES A NORMAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (RANOP), cuya finalidad será la de registrar las adhesiones a las normas de la Provincia de Buenos Aires, que realicen los Municipios que integran el territorio bonaerense. El mismo será llevado en las formas y condiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación designada por el Poder Ejecutivo.
- Se invita a los Municipios que integran la Provincia de Buenos Aires a inscribir en el Registro creado las adhesiones que hayan dispuesto con anterioridad a la sanción de la presente Ley.
- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar dentro del presupuesto general de gastos y de recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- De conformidad con las disposiciones de la ley 14491, la Provincia de Buenos Aires crea el Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM-, siendo una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales

Regimen Unificado de Coparticipacion Impositiva Municipal

La Ley 10559 en el artículo 10 dispone que “*Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios.///Se excluyen de la presente disposición (...) la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene (...) Cuando la base de medición que se determine sean los Ingresos Brutos devengados o percibidos, las mismas se establecerán a conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ° del Convenio Multilateral.”*

Tasa por inspección de seguridad e higiene

**Decreto- Ley 6769/58
(Vigencia hasta 31/12/2012)**

Artículo 226

17° Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.

**Ley 14393
(Vigencia 1/1/2013)**

Artículo 94

Modificase el inciso 17) del Artículo 226 del Decreto- Ley 6769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, **cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.**”

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Laboratorios Raffo c/ Municipalidad de Córdoba"

(...) un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (...)

Hecho Imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Municipalidad de San Martín: “Por los servicios efectivos o potenciales de zonificación, localización y/o inspección de todo tipo de instalaciones en locales, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, estructuras, o en predios donde se lleven adelante trabajos de construcción, obras civiles o de montaje, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar o predio, o parte de los mismos, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.”

Hecho Imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Municipalidad de Vicente López: “Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas se abonará anualmente el tributo que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.”

Hecho Imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Municipalidad de Avellaneda: “Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad productiva, de servicios o asimilables a tales y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, sea en forma transitoria o habitual aunque el titular del mismo fuera responsable exento a los impuestos provinciales, se abonará la tasa que en este título se detalla”

Hecho Imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Municipalidad de Lanús: “Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por si o a través de terceros, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.(...)”

Base Imponible de la tasa por inspección de seguridad e higiene

San Martín	Vicente López	Avellaneda	Lanús
<p>El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los <u>ingresos brutos devengados durante el período fiscal</u> (...) referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.(...)</p>	<p>Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los <u>ingresos brutos devengados durante el período fiscal</u> por el ejercicio de la actividad gravada. (...)</p>	<p>Para determinar el importe a tributar se deberá considerar: a) Base Imponible por Ingresos: Será la resultante de los <u>ingresos devengados de todas las actividades gravadas durante el período fiscal.</u> (...)</p>	<p>La base imponible se determinará teniendo en cuenta <u>los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes</u> (...)</p>

Convenio Multilateral Artículo 35: **Pautas para la distribución**

1º Párrafo

En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, **podrán gravar** en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, **únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.**

Convenio Multilateral Artículo 35: Pautas para la distribución

2º Párrafo

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, **se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional** que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

3º Párrafo

Cuando las **normas legales vigentes** en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas **sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local**, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, **podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%)** del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Análisis Artículo 35

- 1º párrafo:

Distribución primaria → Límite a los municipios de una jurisdicción provincial

Tope → los ingresos brutos que correspondan a la jurisdicción municipal no podrá exceder la porción de ingresos brutos atribuibles a la provincia.

- 2º párrafo:

Distribución secundaria → Pauta general: Mecánica de asignación a cada uno de los municipios integrantes de la jurisdicción provincial de su porción de ingresos, reglando que deberá hacerse teniendo en cuenta las disposiciones del convenio multilateral. → Si existe un acuerdo interjurisdiccional este tendrá preeminencia.

- 3º párrafo:

Excepción a lo dispuesto en el 2º párrafo: → De existir una ley provincial que sólo permita la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Comisión Arbitral

Será competente para el tratamiento del caso concreto cuando un contribuyente haya sido fiscalizado y se encuentre alcanzado como contribuyente de Convenio Multilateral en su carácter de sujeto del impuesto sobre los ingresos brutos.

Resolución General (CA) N° 18/2022

Ámbito de aplicación: Artículo 83

Aplicabilidad del régimen general y especial:
Artículo 84

Competencia de los Organismos del Convenio:
Artículo 85

Caso Concreto. Plazo : Artículo 86

Bases impondibles: Artículo 89

Montos mínimos: Artículo 90

Coeficientes: Artículo 92

Resolución General (CA) N° 18/2022

Ámbito de aplicación *“El artículo 35 del Convenio resulta de aplicación a todas las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral. En todos los casos en que se mencione la expresión Municipalidad en disposiciones del presente Anexo, se entenderá que bajo dicho término comprende a “Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares”.*

Caso concreto *“Configurará el caso concreto previsto en el artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral el primer acto administrativo emanado de la Municipalidad que, de quedar firme, habilite la vía ejecutiva siempre que se recurra ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que la legislación local establezca para accionar ante el propio Fisco.”*

Resolución General (CA) N° 18/2022

Procedimiento “Cuando se configure el caso concreto como consecuencia de una fiscalización municipal de la que surjan diferencias de bases imponibles por aplicación de criterios diversos entre la Jurisdicción Provincial y la Municipalidad, respecto de las normas del Convenio Multilateral, o cuando el contribuyente tribute en la Provincia con un criterio no coincidente con el sostenido por la Municipalidad, la Comisión Arbitral pondrá en conocimiento de la Provincia tal situación a los fines que ésta estime procedente.

La Municipalidad que realizara la fiscalización, en oportunidad de la contestación del traslado que se le confiere, deberá adjuntar a la Comisión Arbitral todos los antecedentes del ajuste, así como los fundamentos del mismo.”

Resolución General (CA) N° 18/2022

“En oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral los contribuyentes deberán adjuntar los antecedentes de la inspección, el acto administrativo a que se refiere el artículo 86 de la presente, las declaraciones juradas presentadas en la Jurisdicción Provincial respectiva por los años sujetos a inspección por la Municipalidad y todos los elementos que hagan a su derecho.”

Resolución General (CA) N° 18/2022

Distribución de las bases imponibles “...en la aplicación del artículo 35 para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme las actividades desarrolladas por el contribuyente”.

“Al solo efecto de no superar el tope establecido por el artículo 35 del Convenio Multilateral para las Municipalidades que establezcan sus tributos en función de los ingresos del contribuyente, procederá la distribución de los ingresos brutos totales correspondientes a la Provincia entre todas aquellas Municipalidades de la misma en que el contribuyente sea sujeto pasivo, respetando las bases imponibles de las Municipalidades que utilicen parámetros distintos para la liquidación del tributo.”

Resolución General (CA) N° 18/2022

Coeficientes para la distribución de la base imponible “La atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de dicho Convenio, determinando los **coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos, de acuerdo con el régimen general del artículo 2º, que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. En su caso, dicha atribución se efectuará de acuerdo con los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral, de resultar aplicables.** Una vez obtenido el coeficiente unificado conforme lo expresado en el párrafo que antecede, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial. Lo dispuesto precedentemente **no será de aplicación si existiere un acuerdo interjurisdiccional para la distribución de la base imponible.**”

Resolución General (CA) N° 18/2022

Montos mínimos para el pago de la tasa “Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda.”

Contribuyentes locales

Un contribuyente local del impuesto sobre los ingresos brutos, no podrá recurrir ante la Comisión Arbitral cuando tuviera actividad en más de una jurisdicción municipal dentro de solo una provincia y se viera afectado por un procedimiento de fiscalización promovido por alguna administración municipal de la provincia.

Para finalizar

- Casos concretos CA y CP – TISH y Art. 35 CM
- Jurisprudencia

Compañía Industrial Cervecera S.A.

Actividad: ejerció actividad comercial en diversos municipios de la Provincia de Buenos Aires pero sólo tuvo radicación física en Vicente López y Luján

Controversia:

Firma: los ingresos brutos atribuibles al coeficiente de la Provincia de Buenos Aires los distribuyó, en contraposición a la pretensión fiscal, en función de la actividad desarrollada en los diversos municipios sin importar si en ellos poseía o no local habilitado.

Municipio Vicente López – Provincia de Buenos Aires: la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que Compañía Industrial Cervecera S.A. ejerce actividades, con local habilitado (sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente (Vicente López y Luján).
Aplica 3° párrafo.

Períodos 2005 a 2010.

Compañía Industrial Cervecera S.A.

Lo resuelto:

Es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

En la Provincia de Buenos Aires no existía -hasta el 31 de diciembre de 2012- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implementara la tasa en cuestión no era necesario que existiese en el mismo un local establecido, lo cual hacía que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

CA hace lugar al reclamo. Vicente Lopez apela: CP no hace lugar
RCA 21/2015 y RCP 47/2015

Prosegur S.A

Controversia:

Firma: Prosegur no posee establecimiento en el municipio de Villa Constitución. aplicó el tercer párrafo del artículo 35 y atribuyó el 100% del monto imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe a la Municipalidad de Rosario toda vez que sólo contaba con un local habilitado en dicha jurisdicción. A partir del período 2013, Prosegur sumó un segundo local en dicha provincia en el Municipio de Santa Fe.

Municipio Villa Constitución – Provincia de Santa Fe: Reclama tributos a pesar de la inexistencia de local habilitado.

Prosegur S.A

La Comisión Arbitral observa que, tal como lo alega el contribuyente, en la Provincia de Santa Fe rige la Ley N° 8173 mediante la cual se dispone la implementación de un Código Tributario Municipal, y en referencia a la tasa de registro e inspección, se establecen la pautas a las que se deben adecuar las ordenanzas tributarias de las distintas municipalidades y comunas de dicha provincia.

Esta ley es, naturalmente, de acatamiento obligatorio, tal como se desprende de sus artículos 1° y 2°, al expresar que las municipalidades deben sancionar o adecuar sus ordenanzas tributarias al citado Código Tributario anexo a la misma.

En lo concerniente a la tasa de registro e inspección, **se prevé específicamente que son contribuyentes de dicho derecho, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del municipio.**

En consecuencia, es de aplicación, en el caso, las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

CA hace lugar al reclamo de la firma (RCA 73/2015)

Petersen Thiele & Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos

Actividad: actividad de construcción -artículo 6º del Convenio Multilateral, con administración en CABA y obras en la Provincia de Buenos Aires.

Controversia:

Firma: Tributo el 90% de los ingresos obtenidos por la actividad de construcción a los municipios donde desarrolló efectivamente las obras, mientras que el 10% restante le corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser el lugar de asiento de su administración. La vinculación que Petersen tiene con la Municipalidad de Vicente López es el único inmueble habilitado que posee en la Provincia de Buenos Aires y que el mismo es utilizado única y exclusivamente como depósito. En el mencionado municipio no ejerce ningún tipo de actividad comercial o industrial o de prestación de servicios a terceros y que por ese depósito ha abonado la tasa municipal correspondiente.

Municipio de Vicente López, Provincia de Buenos Aires: aplica lo dispuesto por el artículo 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, pretendiendo el Municipio atribuirse el 100% de la base imponible de la TISH por ser el único municipio con local o establecimiento debidamente habilitado en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose que realiza actividades comerciales por tener un depósito de materiales (único local habilitado en PBA)

Petersen Thiele & Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos

Lo resuelto:

En el caso es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. También lo es el artículo 66 del Anexo a la Resolución General N° 2/2014 de la Comisión Arbitral que establece que “...en la aplicación del artículo 35 para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme las actividades desarrolladas por el contribuyente”.

En las actuaciones administrativas surge que en el Municipio de Vicente López la firma no ha ejecutado obra alguna que justifique la apropiación de base imponible vinculada con el ejercicio de dicha actividad, tampoco tiene la sede a la que se refiere el artículo 6° del Convenio.

No corresponde atribución alguna al Municipio de Vicente López en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

**RCA 58/2014 RCP 15/2015 (Períodos 5/2008 a 4/2012 y 10/2012 a 01/2013)
Idéntico pronunciamiento en RCA 7/2016 RCP 40/2016 (Periodos 2/2013 a 2/2014 sin mención al 2° párrafo Art.35)**

Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos contra Municipalidad de Vicente López. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Justicia Contencioso Administrativa Provincia de Buenos Aires

SCJBA (15/03/2017)

Breve reseña

- La autoridad administrativa del caso ha estimado aplicable lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 35 del convenio en cuestión y - en virtud de ello- ha asignado a la Municipalidad de Vicente López, única comuna donde la contribuyente cuenta con local habilitado, el 100% del monto imponible atribuible al Fisco de esta Provincia.
- Tal como acertadamente lo expresara la Cámara, dicha conclusión se ajusta a la doctrina sentada por esta Suprema Corte en las causas B. 54.620, "Compañía Argentina de Seguros Providencia", sent. del 28-V-1996 y B. 56.058, "Molinos Río de La Plata", sent. del 13-IX-2000

Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos contra Municipalidad de Vicente López. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

- En efecto, también allí se consideró aplicable -en supuestos análogos al de autos- el citado art. 35, 3er. párr. del Convenio Multilateral, precisándose además que la circunstancia de que no concurran otros municipios no desplaza la posibilidad de gravar en un ciento por ciento (100%) los ingresos provinciales, ya que la falta de participación tributaria entre más de una comuna autoriza el gravamen del ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial.
- Para más y como se adelantara, en ocasión de decidirse la causa B. 65.396, "Esso", sent. del 22-VI-2016, dicha doctrina fue recientemente ratificada.

Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos contra Municipalidad de Vicente López. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

- Pues bien, la actividad estatal que da fundamento a la tasa de seguridad e higiene consiste, precisamente, en el servicio de inspección de los locales, establecimientos u oficinas en los que se desarrollan determinadas actividades, por lo que en ausencia de éstos aquel no puede prestarse.
- Para más y como se lo precisara en la ya citada causa B. 65.396, la ley 14.393 (B.O. 19-XI-2012) ha venido a aclarar la cuestión abordada, pues ha modificado el art. 226 inc. 17 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, puntualizando que entre los recursos municipales se encuentra el gravamen de "inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio"

Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos contra Municipalidad de Vicente López. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

- En punto a la invocación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrado en Fallos 329:5, que tal como lo decidieron los jueces de la instancia, resulta inaplicable en el sub examine (v. fs. 423/424 y 493 vta./496). Ello así en tanto las circunstancias fácticas que determinan este caso; referidas a la falta de acreditación de la existencia de otros establecimientos, locales u oficinas fuera de la jurisdicción del partido de Vicente López (conf. arts. 375, C.P.C.C. y 77, C.P.C.A.); no guardan identidad con lo allí resuelto, vinculado a la descalificación por arbitrariedad de una sentencia que, mediante una afirmación dogmática, imputó la falta de prueba del pago del tributo en distinta jurisdicción.
- Ello sumado a que -como acertadamente expresa la ponente- este Tribunal ha entendido que **la falta de participación tributaria entre más de una comuna autoriza el gravamen del ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial, conforme lo dispuesto por el art. 35, párrafo final, del Convenio Multilateral y el art. 10 de la ley 10.559, lo que no ofrece dudas interpretativas** (doc. causa B. 65.396, "Esso", sent. de 22-VI-2016, entre otras).

Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos contra Municipalidad de Vicente López. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Dictamen de la Procuración General de la Nación (11/09/2018)

(...) la decisión recurrida se funda en lo dispuesto por el arto 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral. Con base en tal precepto sostiene que el municipio estaba habilitado para tomar como monto imponible de la TSH al cien por ciento (100%) de los ingresos provinciales, a raíz de la inexistencia de local en otro partido bonaerense.

Así las cosas, **advierto que el pronunciamiento prescindió de lo dispuesto en el art. 6° del Convenio Multilateral** -que rige el supuesto especial de la actividad de construcción desarrollada por la actora-, el que resulta aplicable según lo establecido en el arto 35, segundo párrafo, del citado Convenio, ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace(conf. Fallos: 329:5).

Prifamon SAIC c/ municipalidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires

Actividad: Desarrollo de sus operaciones comerciales cuenta con dos establecimientos, ambos en la provincia de Buenos Aires: el primero sito en la localidad de Boulogne Sur Mer, San Isidro, donde se elaboran los productos de cosmética y sanitarios; y el segundo, ubicado en el partido de San Martín donde se llevan a cabo tareas de logística y almacenaje con personal propio

Controversia: Por el modo de determinar el coeficiente intermunicipal que ha realizado el municipio de San Isidro para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, para los períodos comprendidos entre 2018/2A y 2020/5B.

Prifamon SAIC c/ municipalidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires

Lo resuelto:

Aún en el extremo de que se tenga por cierto que el contribuyente realizó una incorrecta determinación del coeficiente intermunicipal, ello no habilita sin más al fisco a utilizar una presunción para determinar el coeficiente intermunicipal, ya que acudir en forma directa a un procedimiento de estimación para la determinación del coeficiente implica soslayar el mandato contenido en los artículos 27 y 30 del Convenio Multilateral. Asimismo, corresponde señalar que la presunción que utiliza la municipalidad de San Isidro para atribuirse la totalidad de los ingresos, en el caso la incorrecta confección del coeficiente, carece de toda vinculación o ligazón lógica entre el hecho cierto y conocido –indicio– y el hecho presumido.

Los elementos agregados por la accionante en cumplimiento de la medida para mejor proveer dictada por esta Comisión Arbitral (CMO5 correspondientes a los años 2016 a 2019, papeles de trabajo para la confección de los CMO5 correspondientes a los años 2016 a 2019, copia de los Balances y sus anexos correspondientes a los años 2016 a 2019, coeficientes intermunicipales correspondientes a los años 2016 a 2019 y un detalle del criterio de atribución de los ingresos y gastos utilizados para generar los coeficientes intermunicipales correspondientes a los años 2016 a 2019) confirman la conclusión antes dicha, en cuanto a que la determinación de oficio que motiva la acción no ha respetado los artículos 27, 30 y 35 del Convenio Multilateral.

CA hace lugar al reclamo de la firma (RCA 12/2023)

Vía Bariloche S.A. c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas

Actividad: empresa de transporte interjurisdiccional, enfocada en la actividad de transporte de pasajeros, encomiendas y servicios postales, y que realiza su actividad uniendo distintos puntos del país, provincias y municipios argentinos, muchos de ellos ubicados en la provincia de Buenos Aires

Controversia:

La Municipalidad señala que la determinación se efectuó **teniendo en cuenta el régimen especial del artículo 9 del Convenio Multilateral, y aplicando simultáneamente el artículo 35**, y que por una *armónica interpretación* de los artículos del Convenio Multilateral quedaría claro que...

“...todo remanente de base que se genera cuando Vía Bariloche SA realiza viajes con origen en municipios donde no cuenta un local habilitado, debe ser atraído a aquellas jurisdicciones en las que si hay habilitación”

Vía Bariloche S.A. c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas

Lo resuelto:

Cabe destacar que Vía Bariloche SA, por tratarse de una **empresa de transporte**, está sujeta al **régimen especial de distribución de sus ingresos contemplado en el artículo 9º del Convenio Multilateral**, por lo que, en principio, la existencia o no de local habilitado para este tipo de actividades en los lugares donde desarrolla la misma la contribuyente, no es un elemento determinante para la atribución de los ingresos brutos generados por la misma.”

...no existen dudas de que la única forma que el Convenio prevé para la conformación de la base imponible de la Tasa municipal es la **determinación de los ingresos brutos que surjan de aplicar las normas del Convenio Multilateral, que para la actividad del accionante son los que surgen del artículo 9º del mismo, esto es, los correspondientes a la actividad de “Transporte”, percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.**

Vía Bariloche S.A. c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas

Lo resuelto:

No hay dudas que para este caso (ingresos derivados de actividades que encuadran en el régimen general), a partir de la modificación introducida a la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires, mediante Ley 14.393, que dispuso la exigencia de contar con local habilitado o susceptible de serlo para la procedencia de la Tasa, con vigencia a partir del 01/01/2013, es de plena aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35.

Que Vía Bariloche se presenta y agrega (nuevamente) detalle de los puntos de venta, constancia de que es prestador postal habilitado por el ENACOM y que posee bocas de admisión de encomiendas e inmuebles afectadas a la actividad postal en más de 180 municipios bonaerenses, y dice que con la documentación ahora agregada, se puede verificar la existencia de **varias habilitaciones municipales, por ejemplo, la municipalidad de Tandil, la municipalidad de Tigre, la municipalidad de La Matanza, además del correspondiente a la municipalidad de Malvinas Argentinas, entre otras.**

Resolución N° CA 19/2023 (Periodos 2018/6 a 2019/3)

Muchas gracias por su atención!

 Analía Paula Magno